

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N°19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

SANTIAGO, enero 23 de 2003

M E N S A J E N° 361-348/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, destinadas a perfeccionar la gestión de los gobiernos regionales.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

Como es de conocimiento de esa H. Cámara, en noviembre de 1991 se promulgó la reforma constitucional que modificó el Capítulo XIII de la Constitución Política de la República, en lo relativo al sistema de administración regional, estableciéndose en nuestra institucionalidad los denominados "gobiernos regionales", como instancias con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

La referida reforma, encomendó la administración superior de cada región a estas nuevas instancias descentralizadas de la Administración del Estado, integradas por el Intendente y por el Consejo Regional.

Un año después, el 11 de noviembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que reguló el nuevo sistema de gobierno y administración regional. En este cuerpo legal se comprendieron las materias relativas al Gobierno de la región, a las competencias y atribuciones de los órganos constitutivos del gobierno regional, al mecanismo de elección de los miembros del Consejo, al presupuesto y patrimonio del gobierno regional, entre otras materias.

A la fecha, los gobiernos regionales ya han enterado diez años de funcionamiento. Este período ha servido para presenciar cómo las regiones se han ido adaptando paulatinamente al nuevo sistema de administración regional, asumiendo un rol protagónico en las decisiones que afectan a su propio desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, este tiempo también ha permitido constatar la necesidad de introducir ciertas adecuaciones al sistema imperante, así como la de avanzar en el mencionado proceso de descentralización, implementando las correspondientes modificaciones a la Ley sobre Gobierno y Administración Regional.

Las referidas adecuaciones e innovaciones dicen relación con varios aspectos, todos orientados al propósito de avanzar cualitativamente en la modernización y descentralización del sistema de gobierno y administración regional, y que constituyen la materia del proyecto de ley que hoy proponemos a la consideración del Congreso Nacional.

II. OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO.

El objetivo fundamental que persigue la presente iniciativa de ley, es el fortalecimiento y modernización de la labor de los gobiernos regionales en el ámbito de su gestión.

En este contexto, el proyecto tiene las siguientes finalidades principales:

- Elevar el nivel de las atribuciones y la naturaleza del Gobierno Regional, confiriéndole mayor capacidad de definición de las políticas y objetivos regionales.
- Otorgar al Intendente amplias facultades de coordinación respecto de los servicios públicos que operan en la Región.
- Establecer el cargo de "Administrador Regional", cuyo nombramiento deberá efectuarse mediante concurso público.
- Transparentar la gestión de gobierno regional, mediante cuenta pública a la comunidad.
- Conferir al Consejo Regional iniciativa exclusiva para actuar en determinadas materias, como asimismo facultarlo para establecer comisiones internas de trabajo.
- Perfeccionar el procedimiento de formulación del presupuesto de los gobiernos regionales.
- Modificar los criterios de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, agregando a la finalidad de compensación territorial, la de desarrollo regional.
- Reformular el sistema de fijación y percepción de dieta mensual correspondiente a los consejeros regionales.
- Establecer el "asociativismo regional", posibilitando que los gobiernos regionales puedan asociarse para constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, que propendan al desarrollo regional.

- Introducir en la Ley diversas otras modificaciones, que apuntan a su actualización y perfeccionamiento.

III. CONTENIDOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración está compuesto por un Artículo Único, conformado por 26 numerales que introducen igual número de modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, , y dos disposiciones transitorias.

Los contenidos específicos de las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional que se proponen, son los que se exponen a continuación.

1. Incompatibilidades.

En los numerales 1), 6) y 7), se efectúan diversas modificaciones de simple adecuación de texto de la Ley Regional, considerando la nueva realidad normativa en materia electoral municipal, que establece elecciones separadas de alcaldes y concejales y, por ende, incompatibilidades entre tales cargos.

2. Objetivos de los gobiernos regionales.

En el numeral 2), se precisa de manera más amplia el ámbito de los objetivos de los gobiernos regionales, precisando que propenden al desarrollo de los habitantes de la región y al de los territorios comprendidos en ella.

3. Funciones y atribuciones del gobierno regional.

En el numeral 3) del Artículo Único, se establecen nuevos textos para los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Regional, relativos a las funciones y atribuciones del gobierno regional.

En los nuevos artículos 16 y 17 se agrupan, respectivamente, las funciones y las atribuciones de los gobiernos regionales. Es decir, se regulan en disposiciones separadas las competencias y los instrumentos, a diferencia del texto vigente, que contempla indistintamente, en cuatro artículos separados,

funciones y atribuciones, agrupadas por materias competenciales, lo que ha traído alguna confusión en la interpretación y aplicación de las normas.

Por su parte, el nuevo artículo 18 que se propone, perfecciona la actual normativa, estableciéndose que las políticas y estrategias regionales deberán ajustarse a la política, planes y programas nacionales de desarrollo.

Enseguida, el nuevo artículo 19, establece expresamente que el intendente estará revestido de amplias facultades de coordinación respecto de los servicios públicos que operen en la región.

Finalmente, el nuevo artículo 20, fortalece el principio de la coordinación, obligando a los jefes de servicios, a través de los secretarios regionales ministeriales, a mantener permanentemente informado al intendente. También se encomienda al intendente, la coordinación operativa de los órganos y servicios de la Administración Pública nacional con el gobierno regional.

4. Facultades del Intendente.

En el numeral 4), se reemplaza el artículo 24, con el propósito de reordenar y fortalecer las atribuciones del intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional.

5. Transparencia de la gestión.

En el numeral 5), se modifica la rendición de la cuenta pública, consagrada en el artículo 26 de la Ley, trasladando la responsabilidad de ello desde el intendente al gobierno regional, pero materializándose siempre a través del intendente. Se establece, además, que dicha cuenta debe efectuarse determinadamente, en el mes de abril de cada año.

6. Conflicto de intereses.

En esta materia, el numeral 8) del Artículo Único agrega un inciso final al artículo 36, estableciendo una sanción para el consejero que estando implicado en un asunto, al tenor de lo dispuesto en dicho precepto, igualmente concurriere a la discusión o votación del mismo.

7. Consejo Regional.

En materia de organización, funcionamiento y competencias de los consejos regionales, el proyecto introduce los siguientes perfeccionamientos:

a) Iniciativa exclusiva del consejo.

El numeral 9) del Artículo Único reemplaza el artículo 36, proponiendo un nuevo texto en que se reordenan y fortalecen las materias que requieren el acuerdo del consejo regional.

Adicionalmente, a través de la introducción de un nuevo inciso segundo, se establecen nueve materias que serán de iniciativa exclusiva del consejo regional, respecto de las cuales no se requiere la iniciativa previa del intendente.

b) Reglamento interno.

El numeral 10) introduce un nuevo inciso en el artículo 37, para establecer la existencia de un reglamento interno de funcionamiento del consejo regional y de las comisiones de trabajo, que pasan a consagrarse normativamente.

c) Aumento de las dietas de consejeros.

En el numeral 11), que reemplaza el artículo 39, se propone aumentar la dieta mensual de los consejeros.

Se les reconoce, además, una dieta adicional por asistencia a comisiones de trabajo. Asimismo, se les otorga el derecho a percibir una dieta anual, también adicional y única, pagadera en el mes de enero, siempre que hayan asistido a lo menos al 75% de las sesiones celebradas en el año anterior.

Por último, se mantiene el derecho a pasajes y viáticos y, en su caso, el derecho al reembolso de ellos, en una cantidad equivalente a lo que le correspondería al intendente en las mismas condiciones.

d) Causal de cesación.

El numeral 12) incorpora al artículo 40 de la Ley una nueva causal de cesación del

cargo de consejero regional, relativa a faltas a la probidad.

e) Asesorías al consejo.

Mediante el numeral 13), se incorpora un nuevo inciso final al artículo 43, autorizando a la secretaría técnica del consejo regional para contratar estudios específicos de carácter transitorio. La idea es permitir que el consejo pueda contar con este tipo de asesoría especializada, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

8. Coordinación con Secretarios Regionales Ministeriales y servicios públicos regionales.

En materia de relaciones, gestión y coordinación de los gobiernos regionales con los representantes ministeriales en la región, así como con los servicios públicos con presencia en la región, se incorporan las siguientes innovaciones:

a) Iniciativa para celebrar convenios de servicios.

Mediante el numeral 14), se intercala una nueva letra g) al artículo 64, asignando como nueva función de los secretarios regionales ministeriales, proponer la celebración de convenios entre servicios públicos y otros convenios de servicio.

b) Deber de informar al Intendente.

El numeral 15) del Artículo Único propone incorporar, a continuación del actual artículo 64 de la Ley, tres artículos nuevos.

El primero de ellos, exige a los secretarios regionales ministeriales informar trimestralmente al intendente, acerca del cumplimiento de los objetivos regionales programáticos y financieros de los servicios dependientes o relacionados con el respectivo sector.

Asimismo, anualmente, deberán rendir cuenta de la gestión de la secretaría a su cargo al ministro e intendente respectivos.

c) Cuenta pública sobre gestión de los servicios públicos en la región.

En el tercer artículo propuesto, se dispone que en el mes de abril de cada año, el intendente deberá dar cuenta pública sobre el cumplimiento de los objetivos regionales programáticos y financieros de los servicios públicos que operen en la región, y presentar una memoria anual sobre la administración desconcentrada en su conjunto.

9. Organización y estructura de los servicios administrativos de los gobiernos regionales.

El numeral 16) del artículo Único sustituye el artículo 68 de la Ley, con el propósito de dar mayor flexibilidad a la configuración de la estructura del gobierno regional, a fin de que se reconozcan las particularidades o intereses regionales propios. Al efecto, se encomienda al intendente la atribución de estructurar la organización interna del servicio administrativo del gobierno regional.

10. Administrador Regional.

En el número 17) del Artículo Único, mediante la incorporación de un artículo nuevo, se crea, en la Planta de Directivos de todos los gobiernos regionales, el cargo de "Administrador Regional".

Este cargo será provisto por concurso público, y su remoción podrá efectuarse tanto por el intendente como por acuerdo de los dos tercios del consejo regional. La idea es replicar, a nivel regional, la figura que actualmente nuestra legislación contempla para el ámbito municipal.

11. Inversión regional.

A este respecto, se contemplan dos innovaciones:

a) Anteproyecto de inversión regional.

El numeral 18) del Artículo Único incorpora un artículo nuevo, que encomienda al intendente la tarea de elaborar, en conjunto con los secretarios regionales ministeriales y directores regionales de servicios, un

anteproyecto regional de inversión, el cual deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos ministerios.

b) Inversión sectorial.

Mediante el numeral 19), se agregan dos incisos nuevos al artículo 72, que dicen relación con la información que los ministerios deben entregar a los gobiernos regionales, dentro de los 60 días siguientes de publicada la Ley de Presupuestos de la Nación, respecto de las inversiones del sector a efectuarse en la región.

El referido programa de inversiones deberá ser informado a la comunidad.

c) Evaluación de proyectos de inversión.

En el numeral 21), se modifica el artículo 74, con el propósito de precisar el organismo encargado de la evaluación de los proyectos de inversión pública en la región.

12. Distribución del Fondo de Desarrollo Regional.

En esta materia, se contemplan las siguientes adecuaciones y perfeccionamientos:

a) Finalidades del Fondo.

En primer lugar, el numeral 20) del Artículo Único introduce modificaciones al artículo 73, con el objeto de agregar a su actual finalidad de compensación territorial, la de desarrollo regional. De esta forma, este instrumento de inversión pasa a tener una finalidad más global que la simple compensación territorial.

Por otra parte, se establece que los procedimientos de operación y distribución del fondo, deberán regularse mediante decreto supremo.

b) Criterios y componentes de la distribución del Fondo.

En segundo término, el numeral 22) modifica el artículo 75 de la Ley, que regula la distribución del Fondo de Desarrollo Regional, en tres sentidos:

Primero, se establece que la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se efectuará considerando no sólo las condiciones socioeconómicas y territoriales establecidas en el texto vigente, sino que además las condiciones demográficas.

Enseguida, se reformulan los componentes de distribución del 90% del Fondo, estableciéndose ahora el desarrollo regional y la compensación territorial, considerando al efecto un 50% de dicha parte del Fondo, para cada uno de esos componentes.

Finalmente, se establece que mediante decreto supremo y cada tres años, se determinarán los indicadores o coeficientes de distribución de los dos componentes de esta parte del Fondo.

También en materia de distribución del Fondo, el numeral 23) reemplaza el inciso final del artículo 76, estableciendo que los indicadores de distribución del 10% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se determinarán anualmente mediante decreto supremo.

13. Convenios de programación.

Mediante el numeral 24), se intercala un nuevo inciso en el artículo 80 de la Ley, que regula los convenios de programación, extendiendo la posibilidad de que tales convenios los puedan suscribir también otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales.

Por otra parte, el numeral 25) incorpora, a continuación del artículo 80, un artículo nuevo estableciendo los llamados "Convenios Locales de Programación", como acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales con uno o más municipios. Estos convenios permitirán ampliar las posibilidades de acuerdos sobre proyectos de inversión.

14. Asociativismo Regional.

La última modificación a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional se contiene en el numeral 26) del Artículo Único, que incorpora un nuevo Capítulo VII, denominado "Del Asociativismo Regional", compuesto por cinco artículos.

Mediante estas normas se posibilita que los gobiernos regionales puedan asociarse para constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, que propendan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región.

La formación o participación en estas corporaciones o fundaciones requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional, previa proposición del intendente. Asimismo, el consejo designará al menos a dos directores de tales instituciones.

El aporte anual de los gobiernos regionales a estas entidades, no podrá superar el 5% de su presupuesto de inversión.

La idea de esta reforma es replicar las experiencias municipales en estas materias, permitiendo a los gobiernos regionales una mayor flexibilidad en la gestión y, simultáneamente, incorporar a la sociedad civil en el desarrollo regional.

15. Disposiciones transitorias.

Finalmente, el proyecto contempla dos disposiciones transitorias.

La primera de ellas, identifica la fuente de financiamiento de la aplicación de esta ley durante el primer año.

La segunda disposición transitoria, entrega al Presidente de la República la facultad de fijar el texto refundido y coordinado de la Ley sobre Gobierno y Administración Regional.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de esa Honorable Cámara, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto Supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase, en el artículo 7°, a continuación de la expresión "gobernador" la expresión "alcalde", seguida de una coma (,).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresiones "de ella" por la frase "de sus habitantes y de los territorios comprendidos en ella".

3) Sustitúyanse los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, por los siguientes:

"Artículo 16.- Serán funciones del gobierno regional:

1) Planificar y promover el desarrollo armónico y equitativo de la región, especialmente en relación con las áreas rurales o localidades aisladas del territorio regional.

2) Promover el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los habitantes de la región.

3) Velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales en el territorio regional.

4) Cautelar el patrimonio histórico, artístico, cultural y turístico de la región.

5) Promover la investigación científica y tecnológica, y el desarrollo de la educación superior y técnica en la región.

6) Fomentar el desarrollo del turismo en el nivel regional y provincial, en concordancia con las políticas nacionales.

7) Contribuir a la formulación y desarrollo de programas o acciones en materia de fomento productivo, de los diferentes sectores y territorios del ámbito regional.

8) Velar por el buen funcionamiento de la infraestructura y servicios en materia de transporte al interior del territorio regional.

9) Contribuir al mejoramiento de la gestión municipal en las distintas comunas que conforman la región.

10) Promover el desarrollo y consolidación del proceso de descentralización en todo el territorio regional, dentro de la concepción de Estado Unitario.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de sus funciones, los gobiernos regionales tendrán las siguientes atribuciones:

1) Elaborar, aprobar e implementar la estrategia regional de desarrollo, así como los planes y programas respectivos. Esta atribución privativa del gobierno regional la ejercerá, en todo caso, ajustándose a la política nacional de desarrollo.

En caso de controversia en la debida armonización entre los instrumentos de planificación regional y la correspondiente política nacional, resolverá el Ministro del Interior consultando a los ministros sectoriales involucrados.

2) Elaborar el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustándose a los procedimientos de formulación del proyecto de ley de presupuestos del sector público.

3) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores y territorios de la región, desarrollando acciones con los organismos públicos y entes privados concernidos.

4) Resolver la distribución y destinación de marcos presupuestarios a proyectos específicos y programas de inversión, cuya asignación o administración les corresponda según la Constitución y las leyes.

5) Convenir con los ministerios y con otros gobiernos regionales programas anuales o plurianuales de la inversión pública en la región, como asimismo con municipalidades, de conformidad a lo establecido en esta ley.

6) Apoyar técnicamente a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, en la formulación de sus planes y programas de desarrollo y en otras materias relevantes de la administración comunal; en especial, para asegurar que dichos instrumentos se ajusten al marco de los planes nacionales y regionales.

7) Convenir con las municipalidades de la región programas o acciones conjuntas en materia de inversión, salud, educación, vivienda, cultura, deportes y recreación, turismo y promoción social.

8) Establecer políticas, prioridades y programas para la erradicación de la pobreza, en concordancia con la política y planes nacionales existentes en la materia.

9) Supervisar, fiscalizar y evaluar los programas, proyectos y obras que se realicen con cargo a su presupuesto.

10) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en el N° 8) del artículo 36.

11) Proponer ante los demás organismos de la Administración del Estado la implementación de programas, proyectos y acciones específicas para el desarrollo regional.

12) Solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada.

13) Adquirir, administrar y disponer de los bienes y recursos que conforman su patrimonio, conforme a lo dispuesto en la ley.

14) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional.

15) Adoptar, dentro de la esfera de sus competencias, las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en coordinación con las instancias nacionales competentes, y desarrollar al efecto programas de prevención y protección.

16) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva.

17) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18.- En la elaboración y aprobación de las políticas y estrategias regionales, los gobiernos regionales deberán ajustarse a la política, planes y programas nacionales de desarrollo.

Corresponderá especialmente al intendente, tanto en su calidad de representante del Presidente de la República en la región como de órgano ejecutivo del gobierno regional, velar por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 19.- Para el adecuado cumplimiento de sus competencias, y sin perjuicio de sus facultades de super-

vigilancia y fiscalización, el intendente estará investido de amplias facultades de coordinación respecto de los servicios públicos que operen en la región, pudiendo además proponer al ministro respectivo la relocalización de los mismos, la apertura de nuevas oficinas o dependencias en zonas específicas y la prioridad en la ejecución de determinados programas o proyectos de interés regional.

Artículo 20.- La coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos en la región la realizará el intendente directamente o a través de los respectivos secretarios regionales ministeriales.

Por su parte, los jefes de servicio, a través de los secretarios regionales ministeriales con los que se relacionen, deberán mantener permanentemente informado al intendente respecto de las diversas actividades de los servicios a su cargo, especialmente en lo relativo a sus planes estratégicos, programas, proyectos y presupuesto de inversión regional del servicio, así como de los respectivos recursos destinados a estos fines.

Finalmente, le corresponderá al intendente la coordinación operativa de los órganos y servicios de la Administración Pública nacional con el gobierno regional, respecto de los planes, programas y proyectos a desarrollar en la región.”.

4) Reemplázase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:

1) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro de la esfera de su competencia y los que le encomiende el consejo.

2) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza.

3) Presidir el consejo regional con derecho a voz. En caso de empate, tendrá derecho a voto dirimente, salvo cuando el consejo ejerza sus facultades fiscalizadoras respecto del propio intendente, en su calidad de presidente del consejo o de órgano ejecutivo del gobierno regional, o respecto de unidades de su dependencia.

4) Administrar los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5) Informar al consejo regional las proposiciones de planes, programas y proyectos que los órganos, servicios y empresas de la administración pública nacional vayan a ejecutar en la región.

6) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

7) Responder por escrito los actos de fiscalización que realice el consejo y las solicitudes de información que los consejeros formulen en forma individual.

8) Informar al consejo regional, oportunamente, respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan regional de desarrollo.

9) Dirigir, organizar y administrar el servicio administrativo del gobierno regional; controlar y velar por el cumplimiento de sus objetivos y funciones, y responder de su gestión ante el consejo regional.

10) Dictar las resoluciones e instrucciones que, dentro de la esfera de sus competencias, estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

11) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público.

12) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas.

13) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la ley N° 18.575, en lo que corresponda.

14) Someter al consejo regional todas aquellas iniciativas o materias que requieran su acuerdo, incluidos los reglamentos correspondientes.

15) Ejecutar los acuerdos del consejo regional.

16) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

5) Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- El gobierno regional, a través del intendente, en el mes de abril de cada año, dará cuenta pública de su gestión a la comunidad regional.

La referida cuenta deberá contener un informe de actividades por áreas de competencia del gobierno regional, el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. Una copia informativa de esta cuenta deberá ser remitida a las oficinas de información de ambas cámaras del Congreso Nacional."

6) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión "los gobernadores," las palabras "los alcaldes,".

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión "con el de concejal" por "con los de alcalde y concejal".

8) Incorpórase en el artículo 35, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si algún consejero regional implicado concurriera igualmente a la discusión o votación, éste será sancionado con multa de entre 50 y 100 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será a beneficio del gobierno regional."

9) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional, sobre la base de la proposición que para cada caso deberá formularle el intendente:

1) Aprobar las estrategias, políticas y planes de desarrollo de la región, velando por la debida armonía con las políticas y planes nacionales y comunales.

2) Aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional, considerando la política regional de desarrollo y las normas sobre administración financiera del Estado.

3) Aprobar las proposiciones de modificación al presupuesto del gobierno regional, considerando la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas sobre administración financiera del Estado.

4) Aprobar la distribución de los recursos del fondo nacional de desarrollo regional que correspondan a la región, de los correspondientes a las inversiones sectoriales de asignación regional, de los recursos propios del gobierno regional que obtenga por aplicación de la legislación vigente y de los demás recursos que la ley le encomiende.

5) Aprobar la celebración de Convenios de Programación y cualquier convenio que involucre compromisos financieros del gobierno regional.

6) Aprobar los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional.

7) Aprobar la enajenación o gravamen de los bienes raíces del gobierno regional, como también su entrega en comodato o arrendamiento por períodos superiores a 5 años.

8) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación.

9) Autorizar la creación y participación en asociaciones, corporaciones y fundaciones regionales, como asimismo designar en estas entidades a los dos directores que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el consejo regional tendrá iniciativa exclusiva para promover las siguientes materias:

a) Elaborar y aprobar el reglamento que regule su funcionamiento interno, el cual podrá contemplar la existencia de comisiones de trabajo.

b) Fiscalizar el desempeño del intendente, tanto en su calidad de presidente del consejo como de órgano ejecutivo del gobierno regional.

c) Fiscalizar a los órganos administrativos del gobierno regional, pudiendo requerir del intendente la información necesaria para tales efectos o citar, por intermedio de éste, a los funcionarios de dichos órganos que puedan mejor ilustrar la labor de fiscalización.

d) Fiscalizar el uso y destino de los aportes efectuados a las asociaciones, corporaciones y fundaciones regionales.

e) Resolver la asignación de los recursos que la Ley de Presupuestos le asigne directamente para los gastos correspondientes al consejo regional.

f) Proponer al Presidente de la República, a través del intendente, modificaciones a la división política y administrativa al interior de la región, como asimismo emitir opinión, sobre las mismas materias, que sean formulados por el gobierno nacional u otros poderes del Estado.

g) Fiscalizar, por medio del intendente, los programas, proyectos y obras que se realicen con cargo al presupuesto del gobierno regional.

h) Solicitar, a través del intendente, la comparecencia informativa de los órganos y servicios de la Administración Pública que operen en la región, según lo dispuesto en el artículo 21, para el cumplimiento de sus funciones propias.

i) Solicitar al intendente que disponga, anualmente, la contratación de una auditoria externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo regional, cada tres años, podrá solicitarle la contratación de una auditoria externa que evalúe la ejecución de la estrategia de desarrollo regional.

Toda otra materia de competencia del gobierno regional sólo podrá ser conocida por el consejo regional a iniciativa del intendente.”.

10) Agrégase en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”.

11) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse mensualmente a lo menos tres.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y viáticos para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El monto del viático será equivalente al que corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a uno o más de sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones."

12) Incorpórase en el artículo 40, la siguiente letra f), nueva:

"f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte."

13) Incorpórase en el artículo 43, el siguiente inciso final, nuevo:

"El secretario ejecutivo del gobierno regional, previo acuerdo del consejo regional y con cargo a los recursos disponibles de este consejo, podrá solicitar la suscripción de convenios de estudios específicos de carácter transitorio, que pudieren prestar tanto personas naturales como jurídicas, ajustándose a las modalidades y con los alcances que autorice el reglamento que al efecto deberá aprobar el consejo a iniciativa del intendente."

14) Intercálase en el artículo 64 la siguiente letra g), nueva, pasando las actuales letras g) y h), a ser letras h) e i), respectivamente:

"g) Proponer la celebración de los convenios a que se refiere el artículo 38 de la Ley N° 18.575;"

15) Incorpórase al Capítulo IV, a continuación del actual artículo 64, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo...- Los secretarios regionales ministeriales deberán, trimestralmente, informar al intendente acerca del cumplimiento del total de los objetivos programáticos y financieros e indicadores de gestión regional, correspondientes a cada uno de los servicios dependientes o que se relacionen con su ministerio.

No obstante lo anterior, cada secretario regional ministerial deberá anualmente rendir cuenta de la gestión de la secretaría a su cargo, mediante informe recaído en el ejercicio anterior, el que deberá ser remitido al ministro e intendente respectivos en el mes de enero de cada año.

Cada secretario regional ministerial deberá realizar una evaluación anual, respecto de la gestión de cada uno de los directores regionales o provinciales de servicios dependientes o relacionados con su sector. Dicha evaluación deberá ser entregada a los directores nacionales correspondientes, con copia al ministro e intendente respectivos.

Artículo...- El intendente, en el mes de abril de cada año, deberá dar cuenta pública anual de los objetivos regionales programáticos y financieros de los servicios públicos que operen en la región, al mismo tiempo que deberá presentar una memoria anual de la gestión de la administración regional desconcentrada en su conjunto."

16) Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- La organización interna que establezca el intendente para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Dentro de las funciones que se asignen a las unidades que conformen el respectivo servicio administrativo deberán, a lo menos, considerarse las de administración, finanzas, control de gestión, planificación y estudios. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”.

17) Introdúcese, a continuación del actual artículo 68, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Créase en la Planta Directivos - cargos de exclusiva confianza - de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, establecidas en el artículo 1º de la Ley N° 19.379, el cargo de administrador regional, grado 3 EUS.

El administrador regional será el colaborador directo del intendente en las tareas de coordinación y gestión permanente del gobierno regional, y en la elaboración y seguimiento de la política regional de desarrollo. Ejercerá las atribuciones que señale el reglamento regional respectivo y las que le delegue el intendente, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

El administrador regional será nombrado por el intendente, previo concurso público de conformidad a las disposiciones establecidas en el Párrafo 1º del Título II de la Ley N° 18.834. No obstante lo anterior, este funcionario podrá ser removido por el intendente o por acuerdo de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, sin perjuicio de las causales de cesación de los funcionarios públicos.

El cargo de administrador regional será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.”.

18) Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo a la vista las metas regionales y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de los secretarios regionales ministeriales y los Directores Regionales de los Servicios Públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversión, correspondiente al año siguiente, el cual deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos ministerios. Para estos efectos, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias.

El anteproyecto regional de inversión comprenderá una estimación de la inversión del gobierno regional y de los ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, el intendente confeccionará el proyecto de presupuesto del gobierno regional, el cual deberá ser aprobado por el consejo regional en los términos establecidos en el artículo 72.”.

19) Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la expresión verbal “considerará”, las expresiones “,a lo menos,”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos de la Nación, deberán informar a los gobiernos regionales la inversión que realizarán en la región.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada a la comunidad regional por el intendente, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.”.

20) Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con finalidades de compensación territorial” por la frase “con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial”.

b) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase “de infraestructura social y económica” por la frase “de desarrollo social, económico y cultural”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase “infraestructura social y económica” por la frase “desarrollo social, económico y cultural”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.”.

21) Reemplázase en el artículo 74, la frase “organismo de planificación nacional o regional” por la frase “organismo nacional o regional encargado de la evaluación de los proyectos de inversión pública”.

22) Modifícase el artículo 75, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del vocablo "condiciones", la expresión "demográficas", seguida de una coma (,).

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La distribución de esta parte del Fondo se efectuará considerando los siguientes componentes:

a) Para objeto del desarrollo regional, a lo menos un 50% de esta parte del Fondo, a través de indicadores que consideren las condiciones demográficas y de vulnerabilidad socioeconómica regional.

b) Para objeto de compensación territorial, el 50% restante de los recursos, mediante indicadores que consideren las condiciones territoriales particulares de cada región del país.

c) Reemplázase la oración final del inciso final, por la siguiente: "Mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada tres años los indicadores o coeficientes de distribución de los componentes del Fondo referidos en el inciso precedente."

23) Reemplázase el inciso final del artículo 76, por el siguiente:

"Mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada año los indicadores o coeficientes de distribución de esta parte del Fondo."

24) Intercálase en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación."

25) Incorpórase, a continuación del actual artículo 80, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Existirán asimismo Convenios Locales de Programación, los cuales constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales con uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución."

26) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

"CAPÍTULO VII

DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo...- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XX-XIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieran al sector público, como tampoco las que se refieren a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo...- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de la Nación de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo...- Las corporaciones o fundaciones que se constituyan, o aquellas a las cuales el gobierno regional se incorpore, deberán tener, al menos, seis directores. El consejo regional deberá designar a dos de ellos, sobre la base de la proposición que al efecto le formule el intendente. En todo caso, estos nombramientos no podrán recaer en consejeros regionales. Los directores no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Asimismo, tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo...- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir semestralmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el consejo regional y la unidad de control del gobierno regional, respecto del uso de los aportes regionales.

Artículo ...- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Incrementase en un cupo, la dotación máxima de personal asignada a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la redistribución de los recursos de los gobiernos regionales y en lo que no alcanzare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público del presupuesto vigente de la Nación del año respectivo.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Ministro de Hacienda (S)